

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el mes de marzo de 2018. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 27 de julio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SUPÍA - CALDAS

INTERLOCUTORIO N°560

Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ALVARO GIRALDO GOMEZ

C.C15.925.231

Demandado: RICARDO CORRALES

C.C15.926.637

Radicado: 1777740890012016-00335-00

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”¹

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral citado, por las siguientes razones:

1. La última actuación realizada fue el 22 de marzo de 2018, notificado por estado N°044 del 02 de abril de 20.

¹ Artículo 317 Numeral 2 Código General del Proceso.

Ante la inobservancia de actuaciones y de interés por el proceso, se declarará terminado por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, según lo ordena el artículo antes mencionado.

De igual forma, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de **EMBARGO y SECUESTRO** de la cuota parte propiedad del codemandado RICARDO CORRALES C.C15.926.637, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°115-11788 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio Caldas, predio rural, ubicado en la vereda Mudarra, municipio de Supía Caldas, denominado “BUENOS AIRES”, cuyas medidas y linderos se encuentran relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar, certificado de tradición y escritura pública 231 de 13 de diciembre de 1971 de la Notaría de Supía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ALVARO GIRALDO GOMEZ C.C15.925.231, contra RICARDO CORRALES C.C15.926.637, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 *ibidem*.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la siguiente medida:

EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte propiedad del codemandado **RICARDO CORRALES** C.C15.926.637, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°115-11788 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Riosucio Caldas, predio rural, ubicado en la vereda Mudarra, municipio de Supía Caldas, denominado “BUENOS AIRES”, cuyas medidas y linderos se encuentran relacionados en el escrito de solicitud de medida cautelar, certificado de tradición y escritura pública 231 de 13 de diciembre de 1971 de la Notaría de Supía.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°110 del 31 de Julio de 2023

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

